

Constancia Secretarial: El 10 de octubre de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Radicación 2020-00907

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la demandante en contra del auto adiado el 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Sostuvo que esta judicatura no estaba habilitada para aplicar la citada sanción, por cuanto en este asunto se encuentra pendiente el perfeccionamiento de medidas cautelares decretadas, puesto que radicó los oficios en que se comunicaron cautelas; pero las entidades bancarias no dieron respuesta, por lo que solicitó requerirlas para que dieran cumplimiento a lo ordenado en dichos oficios.

Adicionalmente, envió al demandado las comunicaciones que tratan los artículos 291 y 292 del CGP con resultado positivo.

CONSIDERACIONES

1. En efecto, mediante auto del 2 de junio de 2022 se requirió a la parte demandante para que procediera a notificar el auto que libró orden de apremio a su contraparte dentro de los 30 días siguiente a la notificación por estado de esa providencia, so pena de aplicarle el desistimiento tácito a la demanda.

Dicha decisión adquirió ejecutoria, por cuanto frente a ella no se formuló recurso alguno, por lo que era procedente contabilizar el término allí establecido y en caso de no cumplirse con lo allí ordenado decretar el desistimiento de la demanda, como –en efecto- se hizo.

2. No obstante, con la reposición se anexó al expediente documental que acredita que el 10 de agosto de 2022 se entregó al señor Daniel Felipe Lozada Baraja la citación para la diligencia de notificación personal en la calle 81Sur No. 81-90, apartamento 304-T24 del Conjunto Residencial Parque Malpelo II P.H, de Bogotá, quien no compareció al despacho, por lo que el día 25 siguiente se le remitió la notificación por aviso que trata el artículo 292 del CGP (pdf. 34, c. 1. Págs. 3-53).

Esta dirección es la informada en la demada para notificaciones del accionado (pdf. 06, c. 1. Pág. 7), por lo que la parte demandante cumplió

con la carga de notificar a su contraparte en los términos que le fueron otorgados en el auto proferido por esta Sede Judicial el 2 de junio pasado.

Esto último no es un obstáculo para tener en cuenta la respuesta al requerimiento efectuado en el auto del 2 de junio pasado, por cuanto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 2021-00085 Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios, en la que se dijo:

*(...) De manera que, si bien la comunicación al despacho **sí fue allegada extemporáneamente, lo cierto es que la carga procesal a cargo del demandante se cumplió dentro del término concedido para tal fin.** De manera que el cometido se cumplió (...)*

En consecuencia, el auto objeto de censura, se repondrá.

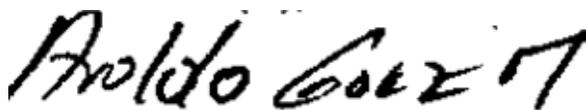
Respecto de las notificaciones allegadas y de la renuncia presentada por el apoderado del extremo demandante, se emitirá la decisión que en derecho corresponda en auto aparte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1°- Reponer la decisión proferida por esta Sede Judicial el pasado 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia continuar con el tramite respectivo.

2°- En consecuencia, en auto separado se emitirá la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 010 del 28 DE
FEBRERO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goetz Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a60a6e27012055fe61eb4bbd3848b47ae98e82fbf583af5cb64ae21167daf1**

Documento generado en 23/02/2023 07:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>